

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-25/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ  
ALBERTO RODRIGUEZ HUERTA.

**COLABORARON:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y  
SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-25/2018**, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, de quince de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que resolvió la solicitud del ahora promovente en el sentido de que el referido instituto político únicamente podría

participar en las sesiones en las que se discutieran temas relacionados con las elecciones extraordinarias en Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla, mas no en lo relativo a la elección de gobernador de esa entidad.

### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político promovente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.** El tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo **CG/AC-034/17**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la gubernatura de esa entidad, diputaciones y Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal y estatal ordinario 2017-2018.

**3. Impugnación ante Sala Superior (SUP-JRC-204/2018 y acumulados).** El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de

la elección de gobernador del Estado de Puebla, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

**4. Nulidad de elecciones en diversos Ayuntamientos.** En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de las elecciones celebradas en los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla y ordenó la realización de las respectivas elecciones extraordinarias. Esas determinaciones de la Sala Ciudad de México adquirieron firmeza, en virtud de que, en algunos casos no fueron impugnadas; y en otros, la Sala Superior desechó los recursos de reconsideración que se interpusieron en su contra.

**5. Declaración sobre la falta absoluta de la Gobernadora.** El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión pública de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla, se informó sobre la falta absoluta de la Gobernadora y se solicitó la designación de Gobernador interino.

**6. Convocatoria a elección.** En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla emitió la convocatoria a elección de la Gubernatura del Estado de Puebla.

**7. Asunción de atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG40/2019).** El

seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG40/2019**, a través del cual determinó asumir totalmente la organización del Proceso Electoral en el Estado de Puebla y, con ello, dio inicio la realización de las actividades correspondientes en esa entidad federativa.

**8. Calendario para el proceso electoral extraordinario (INE/CG43/2019).** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional, a través del Acuerdo **INE/CG43/2019**, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.

**9. Financiamiento público para elecciones extraordinarias (INE/CG50/2019).** El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG50/2019**, por el que resolvió lo conducente al monto de financiamiento público para gastos de campaña, así como los topes máximos de gastos para la elección extraordinaria de la gubernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el Estado de Puebla.

**10. Oficios de solicitud ES/CDN/INE-RP001/2019 y ES/CDN/PUE/003/2019.** En el primero de los oficios citados, Encuentro Social solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, la acreditación de Norma Nájera Garita como representante propietaria, a fin de que participara en las sesiones y actividades inherentes a las elecciones extraordinarias a celebrarse en los referidos cinco municipios y la gubernatura del Estado y; en el segundo, solicitó tener por acreditadas a diversas personas, a fin de que fungieran como representantes de ese partido político ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral de Puebla.

**11. Oficio de respuesta INE/JLE/VE/0225/2019. (Acto reclamado).** El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, mediante el cual informó que el referido instituto político únicamente podría participar en las sesiones en las que se discutieran temas relacionados con las elecciones extraordinarias en Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla, mas no en lo relativo a la elección a la gubernatura de esa entidad.

**12. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, presentó escrito de demanda que denominó "*recurso de revisión*" ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, quien realizó el trámite y remitió a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, las constancias atinentes.

**13. Improcedencia del recurso de revisión y remisión a la Sala Superior.** Mediante acuerdo INE-RSJ/3/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó que el recurso de revisión resultaba improcedente, por lo que determinó la remisión del medio de impugnación a la Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

**14. Asunto General.** El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la documentación correspondiente al medio de impugnación precisado en el punto doce (12) que antecede.

Al respecto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación como Asunto General, ordenó la integración del expediente **SUP-AG-20/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Reencauzamiento.** Por de acuerdo de Sala de cinco de marzo de dos mil diecisiete, se acordó reencauzar el Asunto General a Recurso de Apelación, toda vez que el actor impugna la determinación contenida en un oficio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

**16. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación y admisión del presente recurso de apelación, y al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Al caso, resulta pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de facultades.

En efecto, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución General, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el Instituto Nacional Electoral realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V, del artículo 41, de la propia Constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Por su parte, la base V, apartado C, del artículo 41, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el referido Instituto podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Con base en las disposiciones constitucionales señaladas, se advierte que, cuando el Consejo General asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, la competencia para conocer y

resolver el medio de impugnación identificado al rubro recae en la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acto reclamado fue emitido el quince de febrero de dos mil diecinueve y notificado al recurrente el inmediato día dieciséis.

De ahí que, si el partido político apelante presentó la demanda el veinte de febrero de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la promoción del recurso sea oportuna.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley General, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**c. Legitimación.** El partido político recurrente cuenta legitimación para promover el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

**d. Personería.** La personería de quien promueve el recurso de apelación en representación del Partido Encuentro Social está acreditada, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley adjetiva electoral federal.

**e. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque cuestiona el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, le informó que el referido instituto político únicamente podría participar en las sesiones en las que se discutieran temas relacionados con las elecciones extraordinarias en Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado

de Puebla, mas no en lo relativo a la elección a la gubernatura de esa entidad.

En ese sentido, el apelante aduce que tal respuesta es ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se le permite nombrar representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a fin de participar en las actividades y sesiones en las que se discutan temas relativos a la organización de la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, con independencia de que le asista razón o no en el fondo de la litis planteada.

**f. Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda.

No le asiste razón a la responsable, por lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación se pueda considerar frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la

demanda presentada, en tanto que en ella se formulan agravios encaminados a demostrar que la respuesta contenida en el oficio impugnado no se ajusta a Derecho, dado que el partido recurrente aduce se le deja sin representación y con la imposibilidad de participar en las sesiones y demás actividades relacionadas con la elección de Gobernador en el proceso electoral extraordinario del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al satisfacerse los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Conceptos de agravio planteados por el apelante.** El Partido Encuentro Social aduce una transgresión al artículo 89 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al emitir el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, se le negó la acreditación ante el Consejo Local y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por lo que, conlleva una limitante a participar en las sesiones y actividades derivadas de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Puebla.

Por otra parte, el recurrente señala que el oficio emitido es contrario a lo señalado en el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0633/2019, en cual se indica que el partido político había cumplido con todos los requisitos previstos en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el plan de calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gobernatura y de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, el partido político recurrente, considera que el oficio carece de la debida fundamentación y, por lo tanto, vulnera el principio de legalidad, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable no consideró que el Acuerdo INE/CG1302/2018, relativo a la perdida de registro del Partido Encuentro Social, aún no está firme. Por lo anterior, el partido recurrente considera que se vulneran las garantías previstas en los artículos 1, 9, 14, 41, base I, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Partido Encuentro Social alega que, de no perder el registro, ya no podría acreditar representantes en el

Consejo Local y las quince Juntas Distritales Ejecutivas para que participen en las sesiones y actividades relacionadas con la elección extraordinaria de la gubernatura del Estado de Puebla, ya que, a su parecer, para ese momento, el plazo para acreditar representantes habrá fenecido.

**QUINTO. Método de estudio.** Este Tribunal Constitucional en materia electoral, por cuestión de método, abordará los motivos de disenso previamente sintetizados en forma conjunta, atento a su íntima relación, sin que ello le genere perjuicio alguno al actor, ya que, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** El partido recurrente aduce que su **pretensión** es que se le permita acreditar representantes que puedan participar en las sesiones y demás actividades inherentes a la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

Su **causa de pedir** la justifica en que en el acuerdo INE/CG1302/2018 no ha quedado firme y, por tanto, tiene derecho a participar como partido político nacional con registro.

Conforme a lo anterior, la **litis** en el presente asunto se constriñe a establecer si el Partido Encuentro Social puede nombrar representantes ante los Consejos Distritales Electorales para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Son **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el recurrente, conforme a las consideraciones siguientes:

De lo expuesto en los apartados anteriores, se aprecia que todos los conceptos de agravio del partido inconforme se dirigen a demostrar que se le debe permitir acreditar representantes que puedan intervenir en los actos relacionados con la elección del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

En efecto, el apelante reclama la determinación contenida en el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, informó a ese instituto político, que únicamente podría participar en las sesiones en las que se discutieran temas relacionados con la organización de las elecciones extraordinarias en Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma del Estado de Puebla, mas no en lo relativo a la elección a la gubernatura de esa entidad.

Sin embargo, esa determinación es una consecuencia directa e inmediata de lo establecido en el Acuerdo INE/CG43/2019, emitido por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral el seis de febrero de dos mil diecinueve. En dicho Acuerdo se dispuso:

“...En cuanto al segundo, el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, tomando en cuenta que las elecciones extraordinarias municipales derivan de un Proceso Electoral anulado por una instancia jurisdiccional, se considera pertinente que puedan registrar candidaturas para las elecciones en los 5 ayuntamientos, siempre y cuando haya registrado candidatos de forma individual o a través de algún tipo de participación asociativa entre partidos.

**Por lo que hace a la elección de la gubernatura del estado, misma que no deriva de la reposición de un Proceso Electoral previo que fue anulado, sino que se convocan ante la falta absoluta del o la titular del Poder Ejecutivo en la entidad, no es posible que se le otorgue derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que, al momento de la expedición de la convocatoria y la aprobación de este Acuerdo, ha perdido su registro como Partido Político Nacional, sin que se haya tomado alguna determinación en relación con su posible registro como partido político local.**

Esto es así, dado que al haber (sic) el Consejo General del Instituto declarado la pérdida del registro señalado, el PES perdió con ello sus derechos y prerrogativas. No pasa inadvertido que la resolución del Instituto está *sub iudice* a la resolución de la Sala Superior, por lo que en tanto no se revoque la resolución de mérito, los efectos se encuentran vigentes”.

Como se advierte de lo trasunto, en el citado Acuerdo INE/CG43/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó expresamente que el Partido Encuentro Social, al haber perdido su registro como partido político nacional, no tendría la posibilidad de postular candidato para la elección de Gobernador, pero que sí podría postular candidaturas en las elecciones de los cinco ayuntamientos referidos.

Se debe destacar que el Partido Encuentro Social no impugnó el Acuerdo INE/CG43/2019, razón por la cual se

considera que el instituto político recurrente consintió lo dispuesto en el referido Acuerdo y, por tanto, éste adquirió definitividad y firmeza.

En ese orden de ideas, si el citado Acuerdo, en el que se determinó que ese instituto político no podría postular candidato a Gobernador en el Estado de Puebla (por haber perdido el registro) no fue impugnado, la decisión de la responsable de negar a ese partido político la acreditación de representantes para que intervengan en los actos relacionados con la referida elección no es más que una consecuencia directa e inmediata de un acto consentido tácitamente.

Derivado de lo anterior, todos los agravios que se expresan en esta instancia resultan inoperantes, porque a través de ellos se pretenden cuestionar las consecuencias de un acto previo que el partido recurrente no controvertió.

En mérito de lo expuesto, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el oficio INE/JLE/VE/0225/2019, en el que se especifica que *“... Con base en lo anterior, se le tiene por acreditada ante este Consejo Local para que participe en las sesiones y demás actividades inherentes a las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec, Ocoyucan y Tepeojuma Puebla, mas no en lo relativo a la Elección a la Gubernatura del Estado”*.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación reclamada en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-RAP-25/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**